

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-0017/2007 y TEEM-RAP-0019/2007 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO ACCION NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIO: CARLOS ARROYO TOLEDO.

Morelia, Michoacán, a diez de octubre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos de los recursos de apelación TEEM-RAP-017/2007 y TEEM-RAP-019/2007, promovidos por Felipe de Jesús Domínguez Muñoz y Everardo Rojas Soriano, en cuanto representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, ambos en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre del año en curso, respecto a la modificación del convenio de coalición “Por un Michoacán Mejor”; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. El quince de mayo de dos mil siete, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán para renovar al titular del Poder Ejecutivo, diputados e integrantes de los ciento trece ayuntamientos; el treinta de julio de este año, los representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron ante ese órgano, solicitud de registro del convenio de coalición “Por un Michoacán Mejor”; en sesión ordinaria de siete de agosto del multicitado año, el aludido órgano electoral responsable aprobó el convenio de coalición; finalmente el doce de septiembre de dos mil siete, el licenciado José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, suplente del Partido del Trabajo y propietario de Convergencia, respectivamente, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el escrito mediante el cual solicitaron el registro bajo la figura de candidato común de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Acto electoral impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo sobre la modificación del Convenio de Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

TERCERO. Recursos de apelación. En desacuerdo con lo anterior, el veinticinco de septiembre siguiente, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de Felipe de Jesús Domínguez Muñoz y Everardo Rojas Soriano,

representantes propietarios de esos institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su orden, promovieron sendos recursos de apelación.

CUARTO. Por oficios SG-2192/2007 y SG-2195/2007 de veintinueve de septiembre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación referidos y sus anexos, las constancias de publicitación, sus informes circunstanciados y los escritos de los terceros interesados.

En los mencionados informes, dicha autoridad respecto a la impugnación propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

“En primer término, señalo a usted que el ciudadano Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, tiene reconocida su personería en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, como se desprende de los archivos con que cuenta esta Secretaría General.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2007 dos mil siete, entre otros puntos, aprobó, derivado de la solicitud presentada por los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, la modificación del convenio de coalición “Por un Michoacán Mejor”, mismo que se aprobó en atención a las facultades conferidas por la Legislación Electoral Local en su fracción VI del numeral 113; al considerar dicho precepto que: el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones: ... VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General.

Es por lo anterior que esta autoridad sostiene la legalidad del acto que se reclama ya que el mismo fue emitido con las facultades legales que la Legislación Electoral confiere al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, es menester señalar que con fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso, compareció como Tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, por conducto de sus representantes Lic. José Calderón González, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo y

C. Ricardo Carrillo Trejo, debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán...”;

Y por lo que ve al recurso presentado por el Partido Acción Nacional, la responsable sostuvo:

“En primer término, señalo a usted que el licenciado Everardo Rojas Soriano, tiene reconocida su personería en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, como se desprende de los archivos con que cuenta esta Secretaría General.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2007 dos mil siete, entre otros puntos, aprobó, derivado de la solicitud presentada por los partidos políticos, de la revolución democrática, del trabajo y convergencia, la modificación del Convenio de Coalición “Por un Michoacán Mejor”, mismo que se aprobó en atención a las facultades conferidas por la Legislación Electoral Local en su fracción VI del numeral 113; al considerar dicho precepto que: El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones: ...VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General.

Es por lo anterior que esta autoridad sostiene la legalidad del acto que se reclama ya que el mismo fue emitido con las facultades legales que la Legislación Electoral confiere al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, es menester señalar que con fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, por conducto de sus representantes Lic. José Calderón González, C. Carmen Marcela Casillas Carrillo y C. Ricardo Carrillo Trejo, debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán...”.

QUINTO. Mediante proveídos de treinta de septiembre de dos mil siete, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibidos los escritos de apelación y sus anexos; ordenando el registro de los expedientes, y los turnó a la ponencia a su cargo, dada la estrecha relación que advertía se daba entre los mismos, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

SEXTO. Mediante proveídos de cuatro de octubre, la Magistrada ponente ordenó la radicación de ambos expedientes, asimismo requirió diversos documentos al Instituto Electoral de Michoacán; requerimiento que se cumplimentó oportunamente mediante oficio número SG-2259/2007, recibido el día seis de octubre siguiente.

SEPTIMO. Por autos de nueve de octubre, se admitieron los recursos de apelación, y al encontrarse debidamente integrados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 4, 46, 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que los expedientes TEEM-RAP-017/2007 y TEEM-RAP-019/2007 se integraron con motivo de distintos recursos de apelación; el primero promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y el segundo por el Partido Acción Nacional, para impugnar en ambos casos el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre, en el que se tuvo por renunciando a la coalición respecto al Municipio de Morelia, Michoacán, de tal suerte que ante la conexidad resultante de la identidad en el acto reclamado y

autoridad responsable, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de dichos medios de impugnación, con fundamento en los artículos 209, fracción XII, y 37 de la Ley de Justicia Electoral, se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-019/2007, al TEEM-RAP-017/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por los partidos terceros interesados, consistentes en:

- a) Que los recurrentes carecen de interés jurídico; y
- b) Que los recursos son evidentemente frívolos.

La causa de improcedencia que hacen valer los comparecientes, relativa a la falta de interés jurídico de los actores es infundada.

Los actores satisfacen el requisito al interés jurídico, toda vez que su pretensión se puede ubicar dentro de las acciones en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos.

En efecto, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir las acciones tuitivas de intereses difusos son:

- a) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los

miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

- b) Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades, susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
- c) Que las leyes no concedan acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda constituir la restitución de las cosas al estado anterior y el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- d) Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenados de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas.
- e) Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Y en el presente asunto concurren los indicados elementos, como se verá a continuación.

Si bien es cierto que el acto de autoridad no lesiona de manera directa los derechos de los comparecientes, también lo es, que

para el verdadero control de la legalidad de los actos y resoluciones en la materia, el acceso a la tutela jurisdiccional no queda reservada de manera exclusiva a quien considere que se ha violado su derecho, sino que la interposición de los distintos medios de impugnación debe ser materializada por quien, debido a su situación en el orden jurídico, pueda vigilar que las autoridades ciñan su actuación a los principios rectores de la materia.

Pues debe recordarse, que los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, cuya participación en los procesos electorales se encuentra organizada y determinada por la normatividad vigente, son corresponsables con el Instituto Electoral de Michoacán de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Además, los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan en buena medida de las características reconocidas a las acciones llamadas de interés público o colectivo, dentro de las cuales, se suelen ubicar las dirigidas a tutelar derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad que tienen en común cierta situación jurídica, sobre el que recaen los actos impugnados.

Por lo tanto, si el principio de legalidad implica que todos los actos electorales de los organismos y funcionarios en la materia, así como los realizados por los partidos políticos, deben apegarse a las disposiciones legales respectivas, esto hace patente que

conforme a dicho principio, los institutos políticos se encuentran facultados para impugnar actos que afecten a la colectividad ciudadana, puesto que forman parte de la misma, como acontece en la especie, pues es notorio que los ciudadanos en particular o en lo individual no están facultados para ejercer directamente ninguna acción tendiente a combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, materia de los presentes recursos.

Siendo evidente así, que los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, sí cuentan con interés lo cual conduce a declarar infundada la causal de improcedencia en análisis.

Por todo ello, se puede concluir que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, contrario a lo que sostiene la parte Tercera Interesada sí cuentan con interés difuso para combatir los actos y resoluciones pronunciados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán durante la etapa preparatoria de la elección cuando consideren que se ha infringido el principio de legalidad, argumento que es respaldado por la tesis de rubro **“PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**. Consultable en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 215 a 217.

Corresponde ahora analizar la causa de improcedencia relativa a la frivolidad y notoria improcedencia de los recursos que invocan los partidos políticos terceros interesados.

La frivolidad de un recurso implica que el mismo resulta totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque los actores señalan hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del acuerdo impugnado.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que los escritos de demanda son promociones que colman todos sus requisitos de formalidad como se verá con posterioridad, donde los actores piden se revoque el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se tuvo por renunciando a la coalición en el municipio de Morelia, Michoacán, y solicitando el registro común de la candidatura en el municipio de referencia, por considerar que las personas que solicitaron la modificación al convenio no tenían facultades para ello; por lo que en su opinión, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán actuó oficiosamente al no mediar solicitud alguna en ese sentido, aunado a que el convenio de coalición era definitivo y firme.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, relativa a que los recursos son frívolos y notoriamente improcedentes.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta en ellos el nombre y firma de los promoventes, el carácter con que se ostentan, así como los documentos que acreditan su personería; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados, y contienen una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. Los recursos se hicieron valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado se celebró el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en tanto que las demandas se presentaron el veinticinco del mismo mes y año.

3. Legitimación y personería. Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque los actores son partidos políticos nacionales, a saber, el Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, siendo que Felipe de Jesús Domínguez Muñoz y Everardo Rojas Soriano, respectivamente, tienen personería para

hacerlo, por ser los representantes propietarios de dichos entes políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según se infiere de los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad.

QUINTO. El acuerdo impugnado por los recurrentes, es del tenor siguiente:

“Morelia, Michoacán, a 21 veintiuno de Septiembre de 2007 dos mil siete.

Visto el oficio de fecha 11 de septiembre del año en curso suscrito por los Ciudadanos Lic. José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, en cuanto representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente así como el acuerdo de intención de candidatura común suscrito por Armando Hurtado Arévalo, Reginaldo Sandoval Flores y Aníbal Rafael Guerra Calderón, en su calidad de Dirigentes Estatales de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia Partido Político Nacional, que se acompañó como anexo, ambos recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral con fecha 12 doce de septiembre de 2007, junto con los expedientes de integración de la Planilla de Ayuntamiento, a través del cual solicitan registrar bajo la figura de Candidatura Común, al candidato Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Morelia, Michoacán, que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2007 requirieron fueran registrados para contender bajo la figura de Coalición Electoral; téngasele por recibida la documentación de referencia y, atento a lo establecido en la cláusula DECIMA CUARTA del Convenio de la Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR” presentado por dichos institutos políticos ante esta autoridad, y toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como máxima autoridad del mismo, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código Electoral del Estado de Michoacán, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos para su cabal cumplimiento, así como todas las demás que le confiere el Código Electoral del Estado y otras disposiciones legales; todo lo anterior, según lo disponen las fracciones I, III y XXXIX del artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán; téngasele por renunciando a la coalición en lo que respecta al municipio de Morelia, Michoacán y por solicitando el registro en común de la candidatura en el Municipio antes mencionado; lo anterior para los efectos legales procedentes.

Así de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I, III y XXXIX del Código Electoral del Estado, lo

resolvieron por Unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.”;

SEXTO. El partido político apelante, Revolucionario Institucional a través de su representante propietario, expresó los siguientes agravios:

HECHOS:

I.- El 15 de Mayo del 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del Proceso Electoral, para las elecciones ordinarios de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos con fundamento en los artículos 96 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

II.- Con fecha 30 treinta de julio del 2007 dos mil siete, los partidos políticos integrantes de la supuesta Coalición por un Michoacán mejor, presentaron a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de registro de Coalición mencionada, adjuntando documentos con los que pretendieron dar cumplimiento a las disposiciones que rigen lo relativo a las Coaliciones Electorales que prevé el Código Electoral del Estado de Michoacán, con los cuales no acreditan las formalidades establecidas en la ley, por lo que el Consejo General debió declarar improcedente el registro de la coalición referida, y no como ilegalmente se determinó si procedencia.

III.- Así mismo durante la Sesión Ordinaria del siete de agosto de mil siete (sic), el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo denominado “Aprobación y Registro del Convenio de Coalición para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como Coalición Parcial para la Elección de Ayuntamientos, presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, el Partido Político del Trabajo, y el Partido Político Convergencia.

III.-Inconforme el Partido Revolucionario Institucional, promovió Recurso de Apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 7 siete de agosto del 2007 dos mil siete, que declara procedente la COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR, integrada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y convergencia resolviendo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en la sentencia que a éste recayó se resolvió: **UNICO:** Se CONFIRMA el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en la sesión ordinaria de

siete de agosto de dos mil siete, denominado “Aprobación y Registro del Convenio de Coalición para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional; así como coalición parcial para la elección de ayuntamientos, presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, el Partido Político del Trabajo y el Partido Político Convergencia”.

IV. El Partido Revolucionario Institucional, en desacuerdo con el fallo dictado en primera instancia promueve Recurso de Revisión Constitucional, que recae en el expediente SUP-JRC-229/2007. Así mismo, dentro del juicio promovido se expresan los agravios y las violaciones a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán. Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 12 doce de Septiembre del 2007, resuelve en los siguientes términos:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación número TEEM-RAP-008/2007.

V.- Es menester señalar, que el día 12 doce de septiembre del año en curso, era el último día de registro de planillas por parte de los partidos políticos, con fundamento en el artículo 154 fracción VI que a la letra dice:

Artículo 154.- El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección.

VI.- Por lo anterior, es menester señalar a este alto Tribunal Electoral que el Lic. José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo quienes son representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, suplente del Partido del Trabajo y Propietario de Convergencia y Partido Político Nacional, presentaron un escrito que se encuentra debidamente sellado de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, firmando una persona de recibido con el nombre de Nalle, de fecha 12 de septiembre de 2007 dos mil siete, a las 20 veinte horas con 59 cincuenta y nueve minutos, constante de tres fojas útiles escrita por una sola de sus caras, el cual contenía 2 dos anexos el primero de ellos contenía expediente de integración de la planilla de Ayuntamiento y el segundo el acuerdo de intención de candidatura común. Así mismo, el escrito antes descrito contenía a grandes rasgos el registro de la planilla de Morelia para la Presidencia Municipal en la Modalidad de la Candidatura Común. De igual manera se

anexa el ocurso presentado por las personas antes mencionadas, el acuerdo de intención de candidatura común y el proyecto de acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que desde este momento las ofrezco como pruebas.

Cabe recordar a este Tribunal que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, fue ratificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se acredita en el SUP-JRC-229/2007, por lo que es menester señalar que la coalición antes mencionada se encontraba imposibilitada para realizar una Candidatura Común y que viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 61 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán que dice;

Artículo 61.- Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, **sin mediar coalición**, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;...

Es menester señalar a este Tribunal y que en los agravios lo manifestaré a mayor profundidad, los CC. Lic. José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, carecen de personalidad para hacer observaciones al convenio, lo anterior de conformidad con la Declaración DÉCIMO CUARTA, del Convenio de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y de Integrantes de los Ayuntamientos.

Así mismo, el 12 doce de septiembre del 2007 a las 19:00 diecinueve horas con cero minutos, fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, un escrito señalando que la Coalición había determinado presentar y registrar por separado de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y Planillas de Regidores en los siguientes Municipios; Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá.

VII.- Es menester señalar como antecedente en este apartado de hechos que el escrito presentado el día 12 de septiembre del año en curso, anteriormente descrito fue aprobado por el Consejo General el 21 veintiuno de septiembre del 2007 dos mil siete, es decir, 9 nueve días después de hacer el registro de las planillas de Ayuntamientos. Es importante señalar que el Consejo General, sin que se pidieran los promoventes modifica el convenio de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en el sentido de que las planillas de los Ayuntamientos de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá se presentara su registro por separado. De igual forma exhibo como prueba presente, copia simple del escrito promovido por Armando Hurtado Arévalo y el proyecto de acuerdo correspondiente.

AGRAVIOS:

Lo constituye el Acuerdo sobre la petición de modificación del convenio de la Coalición “Por un Michoacán mejor”, en términos de los artículos 52, 53, 58 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán y que dicho acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria, siendo el numeral 6 seis en el orden del día de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2007 dos mil siete, la falta de personalidad con la que promueven el Lic. José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, quienes son representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, suplente del Partido del Trabajo y Propietario de Convergencia y Partido Político Nacional, de conformidad con la declaración **DÉCIMO CUARTA**, del Convenio de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y de Integrantes de los Ayuntamientos, la Aprobación de la Candidatura Común por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 21 veintiuno de Septiembre del 2007 dos mil siete y la violación flagrante al artículo 57 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

AGRAVIOS:

PRIMERO. Lo constituye el acuerdo sobre la petición de modificación del convenio de la Coalición “Por un Michoacán mejor”, en términos de los artículos 52, 53, 58 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán y que dicho acuerdo fue aprobado en sesión Extraordinaria, siendo el numeral 6 seis en el orden del día de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2007, toda vez, que dicho acuerdo viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 61 fracción I y que a continuación transcribo;

Artículo 61.- Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, **sin mediar coalición**, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;...

De igual forma, cabe señalar ésta autoridad como ya fue manifestado anteriormente, que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, se encontraba en pleno uso de las facultades y sujeta a las obligaciones que estipula el Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez, que dicha figura había sido ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se desprende del expediente SUP-JRC-229/2007, por lo que la Coalición antes mencionada se encontraba imposibilitada de realizar Candidatura Común alguna.

Lo anterior, viola y transgrede tanto los derechos de mi representado como las disposiciones legales contenidas en la normatividad aplicable, ya que la ley no es condicional, es

decir, es aplicable a todos los partidos políticos que contendrán en la próxima elección del domingo 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete, por lo que la solicitud realizada por los CC. Lic. José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo quienes son representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, suplente del Partido del Trabajo y Propietario de Convergencia y Partido Político Nacional, debió haber sido desechada, por violar las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado.

De igual forma, es menester señalar que el Consejo General actúa de manera oficiosa, toda vez, que los promoventes en ninguna parte de su escrito solicitan renunciar a la Coalición por lo que respecta al Municipio de Morelia, en consecuencia el acuerdo del Consejo General carece de fundamentación alguna, en la cual sustente la renuncia a la Coalición referida.

De manera necesaria manifiesto que el actuar del Consejo General viola flagrantemente el artículo 61 fracción I, aunado a que el mismo Consejo actúa oficiosamente supliendo las violaciones flagrantes que genera la Coalición “Por un Mejor Michoacán”, pues es evidente que la solicitud de la Candidatura Común en comento viola las normas que rigen este procedimiento, ya que el día 12 doce de septiembre del año en curso del que se requirió la candidatura en común, fue ratificada la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que autoriza a la Coalición hoy impugnada, por lo que dicha coalición subsistía teniendo los derechos y obligaciones que establece la ley.

SEGUNDO.- La falta de personalidad con la que promueven el lic. José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo quienes son representante propietario del Partido Revolucionario Democrático, suplente del Partido del Trabajo y propietario de Convergencia y Partido Político Nacional, de conformidad con la Declaración **DÉCIMO CUARTA**, del Convenio de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y de Integrantes de los Ayuntamientos.

Es imperante mencionar que el escrito a que me refiero en párrafos anteriores del cual se desprende que se encuentra debidamente sellado de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, firmando de recibido por una persona con el nombre de Nalle, de fecha 12 de septiembre de 2007 dos mil siete, a las 20:59 veinte horas con cincuenta y nueve minutos, constante de tres fojas útiles escrita por una sola de sus caras, el cual contenía 2 dos anexos el primero de ellos contenía expediente de integración de la planilla de Ayuntamiento y el segundo el acuerdo de intención de candidatura común. Asimismo, el escrito antes mencionado contiene el registro de la planilla de Morelia para la Presidencia Municipal en la Modalidad de la Candidatura Común. Es preciso manifestar que de conformidad con la Declaración **DÉCIMO CUARTA** del Convenio de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, para la elección de Diputados de

Mayoría Relativa y Representación Proporcional y de Integrantes de los Ayuntamientos, los que promueven carecen de personalidad para hacer modificación al Convenio, asimismo y para mejor proveer insertare a continuación la declaración antes mencionada:

DÉCIMO CUARTA. Las partes convienen facultar a los C. Armando Hurtado Arévalo Presidente Estatal del partido de la Revolución Democrática, y al, Presidente del Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Michoacán, C. Aníbal Rafael Guerra Calderón, y así como el Representante del PT Reginaldo Sandoval Flores, en su carácter de Comisionado Político Nacional, para que en forma coordinada subsanen las observaciones que al convenio y documentos, haga el Instituto electoral de Michoacán y que permitan dar cumplimiento a la legislación electoral.

De lo anterior, se desprende que todos aquellas personas que se mencionan en el escrito multireferido carecen de personalidad para promover, toda vez que, de dicho curso se desprende la realización de un cambio y no de subsanar una observación, ya que genera una violación flagrante a lo dispuesto por el artículo 61, fracción I que se argumento en el primer agravio. Asimismo ni las personas facultadas para subsanar observaciones están facultadas para realizar o solicitar el registro de planilla alguna bajo la figura de la Candidatura Común.

TERCERO. Lo constituye la Aprobación de la Candidatura Común por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2007 dos mil siete, del cual se transgrede a todas luces lo dispuesto por el artículo 61 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que se a transcrito en varias ocasiones al presente, ya que como se desprende del precepto antes mencionado un partido político puede llevar acabo una Candidatura Común siempre y cuando no medie Coalición alguna y es imperiosamente resaltar que la COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR", en la actualidad existe y tiene derechos y obligaciones las cuales le confiere y le otorga el código electoral del Estado, toda vez, que dicha Coalición fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-JRC-229/2009 y que en sus puntos resolutive establece:

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación número TEEM-RAO-008/2007.

Por lo anterior, la aprobación de la Candidatura Común en el Ayuntamiento de Morelia, le causa un agravio de hasta imposible reparación a mi representado y las disposiciones legales que establece el Código de la materia.

De igual forma en sus 2 dos escritos que han sido objetos del presente Recurso de Apelación, no se deriva de ninguno de ellos que los promoventes soliciten **renunciar a la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y que en el Consejo General quien deliberadamente y sin fundamento legal alguno autoriza la renuncia a la Coalición en los Municipios descritos en el cuerpo del presente.**

De lo anterior, solo podemos manifestar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cometió un error a todas luces evidente y que dicha falta vulnera lo dispuesto por el Código Electoral.

Así mismo, solicito a este Tribunal Electoral del estado de Michoacán, revoque el acuerdo sobre la petición de modificación del convenio de la Coalición “Por un Michoacán mejor”, en términos de los artículos de los artículos 52, 53, 58 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán y que en dicho acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria, siendo el numeral 6 seis en el orden del día de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2007, siendo que el día de registro de el 12 doce de septiembre de 2007, es decir, ya era un hecho consumado y que se desprende del mismo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, actúa oficiosamente beneficiando a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, sin importarle la violación de la ley.

CUARTO. Este agravio que le ocasiona a mi representado es la violación flagrante al artículo 57 que dice: **Los registros de candidatos de la coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio quedarán automáticamente sin efectos.** Ya que es imperioso manifestar, que el día 12 de septiembre del año en curso el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, emitió su resolución bajo el número de expediente SUP-JRC-229/2007, confirmando la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, la cual ratificaba la aceptación del registro de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por lo que dicha Coalición se encontraba en pleno uso de sus facultades y obligaciones, de igual forma el mismo 12 doce de septiembre del año 2007 dos mil siete, era el último día para el registro de candidatos, es decir, Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, regidores propietarios y suplentes en el Municipio de Morelia, de conformidad con el Convenio de la coalición que existe actualmente y no como lo señala su escrito por medio de la Candidatura Común.

Mientras que el representante del Partido Acción Nacional, indicó en su escrito de demanda, lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO. El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario dos mil

siete, en el que estableció la fecha límite para la presentación de los convenios de coalición de los partidos políticos que pretendieran contender bajo esa modalidad, en las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo en la aludida entidad federativa el próximo once de noviembre.

SEGUNDO. El treinta de julio del presente año, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, el convenio de la coalición electoral denominada “**Por un Michoacán Mejor**”.

TERCERO. En sesión ordinaria de siete de agosto del año que transcurre, la autoridad electoral administrativa emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del convenio de coalición para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional; así como la coalición parcial para la elección de ayuntamientos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Político Convergencia”.

CUARTO: Inconforme con la (sic) anterior el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, confirmando el Tribunal Electoral del Estado el acuerdo de la aprobación de la coalición en comento, nuevamente en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral el mismo Partido Revolucionario Institucional interponer Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así las cosas, mediante resolución de fecha 12 doce de septiembre del presente año la citada Sala Superior confirmó la sentencia del Tribunal Local. Con lo anterior, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán mediante el que aprueban el la creación de la Coalición “Por un Michoacán mejor”, con lo que el convenio de coaligados de los Partido (sic) de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, quedó firme y definitivo de la senda cadena impugnativa ya comentada.

SEXTO.- Que en el acuerdo de coalición “Por un Michoacán Mejor” se estableció participar bajo la figura jurídica electora de coalición en el municipio de Morelia, entre otros.

SÉPTIMO.- Con fecha **12 doce de Septiembre del año 2007 dos mil** siete los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán registro de “Candidatura Común” de la planilla para integrar el Ayuntamiento en el municipio de Morelia. Tal solicitud de registro de candidatura común fue suscrita y solicitada por los C. José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de representantes de los partidos coaligados respectivamente.

OCTAVO.- Con fecha **21 de septiembre del presente año** el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, oficiosamente propone al pleno de dicho colegiado modificar el Convenio y condiciones de licitada coalición “un Michoacán mejor”, (sic) y en particular para que en el municipio de Morelia se dejará fuera de la participación de coalición electoral a competir el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete y con ello participan en candidatura común.

Consideración previa de interés jurídico en el citado acto impugnado.

Interés Jurídico. Como Partido Político Nacional con registro debidamente establecido ante el Instituto Federal Electoral y el mismo órgano electoral estatal de Michoacán se cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución ilegal del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la procedibilidad del recurso de apelación no exige inexcusablemente la existencia de un interés jurídico directo, sustentado en un derecho subjetivo del promovente, sino un interés jurídico que puede ser general o simple, siempre que el objetivo sea la vigencia invariable del principio de legalidad, en la materia electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán en su artículo 13 que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, que intervienen en el proceso electoral de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, como partidos políticos.

En el caso concreto, se debe tener en cuenta, que la demanda de apelación tuvo su origen en la resolución dictada en un el (sic) plano de desarrollo de la etapa de la preparación de la elección y que dicho proceso, es regulado en el Código Electoral del Estado de Michoacán bajo las siguientes premisas:

- Bajo la tutela de la función electoral por medio del organismo público y autónomo cuya función deberá estar enmarcada por los principios constitucionales de **Legalidad**, Equidad, Imparcialidad, **Certeza** y Objetividad.
- Que los partidos políticos están obligados a enmarcar su actuar a la norma constitucional y legal, es decir velar por sus actividades, incluidas las de selección interna del sus (sic)

candidatos y actos ante la misma autoridad electoral, se apeguen con estricto rigor al Estado Democrático.

- Que los partidos políticos tiene facultad de vigilar que el proceso y sus etapas se apeguen con estricto sentido al principio de legalidad.

- Que el proceso de registro de coaliciones, frentes, fusiones, candidaturas comunes y el registro de candidatos, es un procedimiento que reviste de formalidades especiales de la norma jurídica electoral, pues deriva de la aplicación de diversos preceptos consagrados en la norma electoral y el fin mediato del referido procedimiento consiste en velar por la eficacia de los principios que rigen la materia electoral, especialmente el de legalidad, a través de la aplicación estricta de las normas previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por estas razones, el mencionado procedimiento participa de la característica de interés público que priva en el régimen integral del Derecho Electoral Mexicano.

Las notas relativas a la naturaleza de los partidos políticos y a los fines que persigue tal procedimiento constituyen aspectos relevantes, para el efecto de establecer quién tiene un interés jurídico, para impugnar las resoluciones que se dicten respecto de las (sic) actos que derivan de tales actos ante la autoridad electoral.

En efecto, si como quedó anotado, el referido procedimiento electoral participa de la característica de interés público, interés difuso o de clase, las resoluciones que se dicten en él, por las mismas razones, afectarán el interés público, difuso o de clase.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (partidos políticos nacionales) considera que la resolución dictada de registro del coalición o modificación, e incluso de registros de candidatos, es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que dicho partido político nacional tiene interés jurídico para impugnarla, mediante el recurso de apelación previsto en los artículos 46 y 48 de la ley de Justicia Electoral, en tanto que al hacerlo no defiende exclusivamente un interés propio, como partido político, sino que busca también, la prevaecía del interés público.

Para finalizar esta parte introductoria debo manifestar que el ilegal acuerdo que se impugna no observa principios constitucionales que deben estar presentes en la (sic) todo proceso electoral, aunado a lo anterior que no cumple con su obligación Constitucional como institución electoral de apagarse a los principios rectores de su actuar lo que significa

una franca violación al interés general de la ciudadanía de contar con instituciones que cumplen el principio de “**respeto absoluto a la ley**” .

Sirve de apoyo a todo lo anterior lo antes esgrimido lo expresado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre,

pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

El acto impugnado ocasiona al Partido Acción Nacional los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO.- Fuente del Agravio: Lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2007 dos mil siete, mediante el cual modifican el convenio de la coalición “por un Michoacán mejor”, principalmente en lo relativo a la consideración para dejar de participar como coalición electoral en el municipio de Morelia, Michoacán, y que a la letra dice:

Morelia, Michoacán, a 21 veintiuno de Septiembre de 2007 dos mil siete.

Visto el oficio de fecha 11 de septiembre del año en curso suscrito por los Ciudadanos Lic. José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, en cuanto representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente así como el acuerdo de intención de candidatura común suscrito por Armando Hurtado Arévalo, Reginaldo Sandoval Flores y Anibal Rafael Guerra Calderón, en su calidad de Dirigentes Estatales de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia Partido Político Nacional, que se acompañó como anexo, ambos recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral con fecha 12 de septiembre de 2007, junto con los expedientes de integración de la Planilla del Ayuntamiento, a través del cual solicitan registrar bajo la figura de Candidatura Común, al candidato a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Morelia, Michoacán, que mediante escrito de fecha 30 de julio del año 2007 requirieron fueran registrados para contender bajo la figura de la Coalición Electoral; téngasele por recibida la documentación de referencia y, atento a lo establecido en la cláusula DÉCIMA CUARTA del Convenio de la Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR” presentado por dichos institutos políticos ante esta autoridad, y toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como máxima autoridad del mismo, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código Electoral del Estado de Michoacán, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos para su cabal cumplimiento, así como todas las demás que le confiere el Código Electoral del Estado y otras disposiciones legales; todo lo anterior, según lo disponen las fracciones I, III y XXXIX del artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán; téngasele por renunciando a la coalición en lo que respecta al municipio de Morelia, Michoacán y por solicitando el registro en común de la Candidatura en el Municipio antes mencionado; lo anterior para los efectos legales procedentes.

Así de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I, III y XXXIX del Código Electoral del Estado, lo resolvieron por Unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanera Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.

Por la violación e indebida aplicación a los siguientes preceptos Constitucionales y Legales: 41, base I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así artículo 35, fracción X, XX, 37A al 371, 52 al 61, 113, fracciones 1, III, 153, 154, 156 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así como la violación a los principios constitucionales de Exhaustividad, Legalidad, Certeza y Definitividad que está obligada la autoridad de observar en todo momento y plasmar en sus resoluciones o actos de autoridad electoral estatal.

Concepto del agravio.- Deviene de ilegal el acuerdo que se combate, pues en particular violenta con lo establecido por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice:

- Artículo 58.-** El convenio de coalición deberá contener:
- I. El nombre de cada uno de los partidos políticos que la forman;
 - II. **La elección que la motiva;**
 - III. **Los cargos para los que se postulan candidatos y, en su caso, las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados;**
 - IV. El emblema y color o colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar uno o los emblemas de los partidos políticos coaligados, y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos;
 - V. El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;
 - VI. La aportación de cada partido respecto de las prerrogativas que le corresponden en materia de radio y televisión;
 - VII. El partido político responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición y, la manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello.
 - VIII. La forma de distribución de los votos obtenidos para efectos de la asignación de prerrogativas y el orden de prelación de los partidos para la conservación del registro de cada uno de ellos; y,
 - IX. **Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.**
 - X. **Nombre y firma de los representantes de cada partido político coaligado.**

Los partidos políticos que soliciten el registro de la coalición deberán entregar junto con el convenio, los documentos en que se haga constar el cumplimiento de los requisitos del artículo cincuenta y cuatro de este Código, así como la declaración de principios, programa de acción, los estatutos, plataforma electoral y programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos electos de la coalición.

Artículo 59.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito para su aprobación y registro ante el Consejo General, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. En el caso de elecciones extraordinarias se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria.

El Consejo General del Instituto resolverá en los diez días siguientes a que concluya el plazo de presentación de los convenios de coalición sobre la procedencia de éstos.

El acuerdo que se impugna violenta el principio de legalidad, por las siguientes consideraciones jurídicas:

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de manera oficiosa, sin mediar solicitud por escrito y forma específica firmada por los funcionarios partidistas legalmente autorizados en el mismo convenio la citada coalición para los efectos de la modificación del convenio de la coalición “por un Michoacán mejor”, propone sin sustento alguno la modificación para dejar de participar bajo la figura de coalición electoral en el municipio de Morelia, lo anterior, dicho por que en autos del citado acuerdo solamente existe la solicitud de registro de candidatura común por el principio de Morelia signado por los ciudadanos José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, **en su carácter de representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente**, lo que a todas luces hacer valer el ilegal acuerdo que se combate, pues en sentido escrito la solicitud de registro de planilla de candidatos por Morelia, no deviene en otro sentido, pues como ya lo he manifestado no hay una solicitud de modificación de convenio de coalición. Por otro lado, es de considerar que si bien los representantes de los partidos políticos firmantes en la solicitud de registro de candidatos cuentan con personalidad ante el órgano electoral estatal para actuar, no así como representantes legales de la citada coalición para modificar sus convenios, máxime si se trata de una (sic) acuerdo que ha quedado firme y definitivo, pues el régimen jurídico de coalición electoral adquiere una personalidad jurídica distinta a la individual de los partidos políticos que la integran, tal y como lo establecen los artículos 52, 53, 54, 57 y 58 del Código comicial de la entidad.

Bajo esa tesitura, en la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA del convenio de la coalición “por un Michoacán mejor”**, los **partidos políticos miembros de la coalición manifestaron quienes deberían ser los representantes legales de la citada coalición, mismos que son: el Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el Presidente Estatal del Convergencia y el Comisionado Nacional del Partido del Trabajo, en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal**. Ahora bien, en congruencia con lo establecido por el artículo 58, fracción IX, del citado Código con la **cláusula décima cuarta** del convenio de la coalición “por un Michoacán Mejor”, en todo caso debió ser los representantes legales los que debieron presentar una solicitud expresa de modificación al convenio de la coalición en comento, pues e (sic) texto de la norma establece que los representantes legales de la coalición ostentarán la representación para todos los efectos a que haya lugar, es decir es un poder amplio por ministerio de ley una vez aprobado el convenio de coalición por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a saber:

IX. Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.

Por otro lado, la representación con que se ostentan los representantes ante el órgano electoral que señalo como responsable, de conformidad con lo establecido por el mismo artículo 58, fracciones IX y X de la ley electoral del estado, pues en el se establece con claridad que existen dos tipo (sic) de representación de la coalición una ante el órgano electoral a efecto de las atribuciones que como partidos coaligados parcialmente ostenten ante el órgano electoral y otra la representación amplia, misma que se ostenta como órgano máximo de la coalición, otorgada incluso por sus estatutos y órganos partidistas coaligados, por lo que en contrario sentido los representantes ante el órgano electoral estatal no cuentan con las facultades para solicitar la modificación al convenio que dio génesis a la coalición en comento.

Ahora bien, es menester expresar que la autoridad electoral actúo de manera oficiosa por que sin mediar un nuevo convenio de de (sic) coalición o una solicitud expresa de modificación del citado convenio simplemente someta a consideración la aprobación de la modificación al convenio, lo que a todas luces deviene de ilegal, lo que evidentemente violenta el principio de legalidad, entendido como el estricto apego a la norma electoral y lo que la misma confiere como facultades a la autoridad encargada de organizar los comicios electoral, conducta que de invariablemente debe apegarse a lo establecido por la Constitución y sus leyes que de ella emanan, para el caso que nos ocupa no debe entenderse como la suplencia de errores por diferencia en los procedimientos que los partidos o coaliciones realicen ante la misma autoridad electoral, dicho lo anterior cobra vigencia en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.— Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.”.

El acuerdo que se combate violenta el principio de definitividad y firmeza de los actos o resoluciones electorales pues la autoridad que señalo como responsable de manera oficiosa el día 21 de septiembre modificó el acuerdo mediante el que se autorizó el convenio de coalición electoral presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. Dicho lo anterior por que la autoridad responsable modifica de manera oficiosa un acuerdo emitido por ella misma, cuando ya había sido declarado como firme y definitivo derivado incluso de la cadena impugnativa interpuesta, misma que concluyó el día 12 de Septiembre de 2007, así las cosas, es dable considerar que de autos del acuerdo impugnado no se desprende que medie **solicitud expresa de modificación del convenio de la coalición “Por un Michoacán mejor”**. Tal consideración toma vigencia en lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—*El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente:

Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

Ahora bien, el acuerdo que se impugna adolece de la necesaria fundamentación y motivación que todo acto o resolución debe cumplir, pues de autos se desprende que al responsable simplemente hace referencia al escrito signado por los representantes de los partidos políticos ante el citado órgano electoral, pero nunca realiza la fundamentación jurídica por que se base su actuar, es decir en que normas y disposiciones jurídicas se base la consideración para efectos de tomar como solicitud de modificar el convenio de coalición mediante la solicitud de registro de planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia.

SÉPTIMO.- De los escritos de apelación respectivos se infiere que la pretensión de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, consiste en que se revoque el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre, en el que se tuvo por renunciando a la coalición “Por un Michoacán Mejor”, por lo que ve al Municipio de Morelia.

La causa de pedir de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional radica esencialmente en lo siguiente:

a) Que en concepto de los apelantes, José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, representantes, propietario de los partidos de la Revolución Democrática, suplente del Trabajo y propietario de Convergencia, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, carecen de personalidad para hacer observaciones o modificaciones al convenio de coalición, en términos de la cláusula décimo cuarta del aludido acuerdo, por lo que, dicen, se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 57 del Código Electoral del Estado, y que por ende, la solicitud debió desecharse por la responsable; también se indica que debieron ser los representantes legales de la coalición los que estaban en condiciones de presentar una solicitud expresa de modificación al convenio de coalición, pues el texto de la norma establece que precisamente ellos ostentarán la representación para todos los efectos legales a que haya lugar, otorgada por sus estatutos y órganos partidistas coaligados, por lo que en contrario sentido, los representantes ante el órgano electoral estatal no cuentan con las facultades para solicitar la modificación del convenio.

b) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán actuó oficiosamente, ya que los promoventes en ninguna parte de su escrito solicitan renunciar a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por lo que respecta al municipio de Morelia, y que por tanto, al haberse autorizado deliberadamente su petición sin fundamento legal alguno, el acuerdo carece de fundamentación, en la cual se sustente la renuncia a la coalición referida.

c) Que el convenio de coalición no podía modificarse porque el día doce de septiembre del año en curso, la coalición fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-229/2007, por lo que dicha coalición subsistía, teniendo los derechos y obligaciones que establece la ley.

Por cuestión de técnica, en primer lugar se emprenderá el examen del punto de disenso consistente en que el Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, actuó de manera oficiosa al variar el convenio de coalición “Por un Michoacán Mejor”, ya que sin mediar solicitud alguna por parte de sus representantes, se llevó a cabo tal modificación.

Es infundado el agravio indicado, como se verá a continuación.

Del acuerdo impugnado mismo que en copia certificada se anexa al sumario (foja 495, tomo II), se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al emitir dicha determinación, tomó en consideración los siguientes documentos:

- I) Escrito de doce de septiembre presentado por José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo.
- II) Escrito de Intención de candidatura común.
- III) Expediente que contiene la planilla de ayuntamiento de Morelia.

El escrito de fecha doce de septiembre del año en curso, presentado por los representantes de los partidos políticos coaligados ante el Consejo General del Instituto Electoral (foja 12-20, tomo I), ciudadanos José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, es del tenor siguiente:

*“...Que con fundamento en lo dispuesto artículos (sic) 13 y 23 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 61, 154 y 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán, venimos a registrar bajo la figura de candidatura común, como se consigna en el acuerdo que se anexa, e identifica como **Anexo I** candidatos a Presidente, Síndico y Regidores para integral (sic) el ayuntamiento de Morelia en lo (sic) siguientes términos:...”.*

Por su parte, en el “Acuerdo de Intención de Candidatura Común para la Elección de Ayuntamiento de Morelia del Estado de Michoacán, celebrado por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del trabajo y Convergencia”, se indica:

“QUINTO.- Desde este momento, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, fracción I, inciso c) del Código Electoral, manifestamos que los partidos que suscribimos el presente acuerdo, con la debida oportunidad y dentro del plazo legal para ello, nos comprometemos a que de acuerdo a la decisión de nuestros órganos internos solicitaremos el registro común de la planilla de presidente municipal, síndico y regidores del ayuntamiento de Morelia en la elección a celebrarse el próximo 11 de noviembre.

Por último debe aclararse que con este acto se deja sin efecto cualquier otro registro de cualquier otra figura jurídica de postulación de candidatos, que no sea la candidatura común, para el municipio de Morelia.”;... (Lo resaltado es de este tribunal).

Medios de prueba que merecen valor probatorio al tenor de los numerales 15, fracciones I y II, y 21, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Electoral.

De ese modo, se concluye que si bien es cierto que en el escrito presentado por José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo no se solicita expresamente, tener por renunciando a la coalición, también lo es que del acuerdo de intención se advierte, que Armando Hurtado Arévalo, Aníbal Rafael Guerra Calderón y Reginaldo Sandoval Flores, hicieron una manifestación en el sentido de que se dejaba sin efectos dicha coalición, por lo que respecta al ayuntamiento de Morelia; siendo ello así, con independencia de que la autoridad responsable haya utilizado el término renuncia, pues el efecto es precisamente que la postulación de candidatos a integrar dicho ayuntamiento, no sea a través de la coalición, sino mediante una candidatura común, luego entonces, no le asiste la razón en

cuanto a que el Consejo General haya actuado oficiosamente, ya que su determinación no fue unilateral, o de *motu proprio*, sino que obedeció a los diversos documentos que le fueron exhibidos, los que por cierto no podía tomar en cuenta de manera aislada en lo individual, de los que se desprende una manifestación en tal sentido.

Ante tal petición, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se pronunció en el siguiente sentido:

“....; téngasele por renunciando a la coalición en lo que respecta al municipio de Morelia, Michoacán y por solicitando el registro en común de la Candidatura en el Municipio antes mencionado; lo anterior para los efectos legales procedentes.”.

Igualmente deviene infundado el agravio relativo a que el convenio de coalición no podía modificarse porque ya había sido materia de impugnación ante este Tribunal, así como en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habiendo sido confirmada.

Lo anterior es así, en virtud de que el Código Electoral del Estado, no establece un plazo concreto en el cual se puedan realizar modificaciones al convenio respectivo.

En ese orden de ideas, es dable manifestar que la firmeza es respecto a la legalidad del convenio, de la coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, y del registro respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de agosto del dos mil siete, toda vez que, reunió los requisitos previstos en la norma electoral local, lo que se confirmó al resolverse el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2007, del

índice de este Tribunal, ratificándose lo anterior en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-229/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resoluciones que en copia certificada se anexan a fojas de la 516 a la 559 y de la 561 a la 602 tomo II, y que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral.

Sin embargo, ello no implica que en este momento exista imposibilidad jurídica para modificar dicho acuerdo, celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, toda vez que la Ley sustantiva de la materia no establece un plazo fatal para ello, ni tampoco existe prohibición expresa al respecto. Resulta aplicable la tesis S3EL 019/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 406, del rubro y texto siguiente:

“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación de Morelos).—El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto”.

Así, se arriba a la conclusión de que no existe contravención alguna al principio de legalidad que debe imperar en toda resolución. De ahí que el agravio esgrimido por los apelantes resulte *infundado*.

En cambio, deviene sustancialmente fundado el motivo de disenso en el que afirman que José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, carecían de facultades para hacer modificaciones al convenio de coalición, como se demuestra enseguida.

En principio, se estima necesario dejar establecida la diferencia que existe entre un partido político y una coalición.

En efecto, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público a las que se les confiere como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De igual forma, en dicho dispositivo se establece que la **ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales.**

En este sentido, el artículo 52 del Código Electoral del Estado, reconoce como derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el mismo código les impone.

Por tanto, una forma específica de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, son precisamente las coaliciones; sin que su integración constituya una persona jurídica, sino un ente de carácter temporal, emanado del acuerdo entre dos o más partidos políticos, con el fin de postular a los mismos candidatos comunes para una elección en la que actúa como un solo partido político, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa virtud, dicho órgano jurisdiccional precisó que al igual que sucede con los institutos políticos que la conforman, los estatutos que rijan la vida interna de una coalición, indefectiblemente deben cumplir con las normas contenidas en el artículo 27 del código de la materia.

Ahora bien, el día treinta de julio de dos mil siete, José Calderón González, Reginaldo Sandoval Flores y Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron para su aprobación de registro el convenio de la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor”, conformada por los institutos políticos antes mencionados, tal y como se desprende a fojas 31 de actuaciones, del expediente acumulado.

El convenio de la coalición electoral para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional y de ayuntamientos en los municipios, fue suscrito por Leonel Efraín Cota Montaña, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y Luís Maldonado Venegas, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia (fojas 32-48, tomo II).

Acorde a lo establecido en la cláusula tercera del Convenio de Coalición, en concreto del anexo B, se desprende que el municipio de Morelia, forma parte de la coalición, como se aprecia a fojas 59 de autos del aludido sumario.

De la cuarta declaración del convenio multicitado, se desprende que Leonel Efraín Cota Montaña, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Revolución Democrática, cuenta con facultades de representación en términos de lo dispuesto por el artículo 9, numeral 9, inciso e), del estatuto de ese instituto político, para suscribir el convenio de coalición.

Mientras que del acta de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el veinticinco de julio de dos mil siete, relativa a la coalición electoral total y/o parcial, en el Estado de Michoacán, con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, durante el proceso electoral dos mil siete, se desprende que se facultó a Reginaldo Sandoval Flores, para que a nombre de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Michoacán, suscribiera y rubricara el convenio de la coalición,

para diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y de ayuntamientos en dicha entidad federativa; así como para que llevara a cabo las observaciones y modificaciones al convenio de coalición o en su caso enmendara las omisiones que al mismo hiciera el Instituto Electoral de Michoacán.

De igual modo, del Acta de Sesión de la Comisión Política Nacional de Convergencia, se aprecia en el primer punto de acuerdo se señaló que la Comisión Política Nacional aprobó y ratificó que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político continuara con las negociaciones y propusiera los acuerdos necesarios para la conformación de una coalición total o parcial, con los institutos políticos en el Estado de Michoacán, para participar en las elecciones en donde habrán de elegirse a los candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, diputados de representación proporcional y a las planillas de ayuntamiento, y en consecuencia se aprobó la coalición electoral y se le autorizó para firmar el convenio respectivo. (fojas 340-342 del expediente acumulado).

Por otra parte, de los estatutos que rigen la coalición “Por un Michoacán Mejor”, concretamente del artículo 11 se desprende que la coalición contará con las siguientes instancias de dirección, representación y organización:

- I) Comisión Estatal Ejecutiva.
- II) Comisión Distrital Operativa.
- III) Comisión Municipal Operativa.
- IV) Vocal Ejecutivo de Administración y Finanzas.

Del artículo 13 se aprecia que la Comisión Estatal Ejecutiva, es la autoridad máxima de dirección y representante estatal de la coalición.

En tanto que del diverso numeral 14, se infiere que la Comisión Estatal Ejecutiva está integrada por los representantes de los partidos políticos que la constituyen, de acuerdo a lo siguiente:

- b) Por dos representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados.
- c) Por el candidato a Gobernador del Estado o quien él designe; y
- d) Por el representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tendrá solo voz.

Habiéndose instalado dicha comisión el día trece de agosto de dos mil siete, estando presentes:

- I. Armando Hurtado Arévalo y Ricardo Luna García, comisionados por el Partido de la Revolución Democrática.
- II. Reginaldo Sandoval Flores y Carmen Marcela Casillas Carrillo, comisionados del Partido del Trabajo.
- III. Gabriel García Fraga y Manuel Antúnez Oviedo, comisionados de Convergencia, y;
- IV. Fidel Calderón Torreblanca como representante de Leonel Godoy Rangel, candidato a Gobernador del Estado.

Así se demuestra con la documental que en copia fotostática obra a fojas 350 tomo II de este acumulado, debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y que a la luz de los artículos 15, fracción II y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, adquieren valor probatorio pleno.

En esa virtud, es incuestionable que los únicos facultados para modificar el convenio de coalición son las personas señaladas en el párrafo que antecede, esto es, los integrantes de la mencionada comisión o las personas que ésta autorice expresamente para ello y no José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ni tampoco lo serían Reginaldo Sandoval Flores, Armando Hurtado Arévalo y Aníbal Rafael Guerra Calderón, en lo individual, pues ellos son dirigentes estatales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y en ese carácter fue que suscribieron el acuerdo de intención de la candidatura común, para la elección de ayuntamiento de Morelia; sin embargo, para los efectos de modificar el convenio de coalición, los mismos en lo particular en su carácter de dirigentes estatales no están facultados, ya que de los documentos básicos que rigen la coalición, concretamente de sus estatutos se desprende que el órgano de dirección autorizado es la Comisión Estatal Ejecutiva, en su calidad de autoridad máxima de dirección y representante estatal de dicha coalición.

Lo anterior es así, en virtud de que acorde a lo establecido por el artículo 15, fracciones II y XII, de los estatutos de la coalición en comento, corresponde a la Comisión Estatal Ejecutiva, aprobar las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción

y estatutos de la coalición, y las demás que se establezcan en el estatuto.

De igual modo, en el artículo 18 de los estatutos en mención de la coalición, se establece que el presidente de la Comisión Estatal Ejecutiva tiene, entre otras facultades, la de representante legal de la coalición.

Por último, en el numeral 31 se estatuye que cualquier asunto no previsto en el estatuto, será resuelto por la Comisión Estatal Ejecutiva, siendo que en ninguna parte del convenio de coalición “Por un Michoacán Mejor” se establece quiénes serían los facultados para en su caso hacer las modificaciones correspondientes.

Así las cosas, para disipar esa omisión, necesariamente se debe acudir a los estatutos de la propia coalición, de los cuales se advierte que no existe disposición expresa al respecto; por lo tanto, debe estarse a lo estatuido por el artículo 31, según el cual, como se precisó, cualquier asunto no previsto, como lo es la facultad para modificar o dejar sin efectos el convenio de coalición, será resuelto por la Comisión Estatal Ejecutiva, máximo órgano de la coalición, que en el presente caso se integra con las personas citadas en párrafos arriba.

No es obstáculo para estimarlo así, el contenido de la cláusula décima cuarta del Convenio de Coalición Electoral para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y de Integración de Ayuntamientos, que se invoca como fundamento en el acuerdo de intención, ya que de la literalidad de dicha cláusula no es factible desprender que faculte a los nombrados Armando Hurtado Arévalo, Aníbal Rafael Guerra Calderón y Reginaldo Sandoval Flores,

para modificar o renunciar a la coalición, sino únicamente se les confiere la potestad de subsanar observaciones que les hiciera el Instituto Electoral de Michoacán, como se corrobora con la lectura de la misma, que dice:

“DECIMA CUARTA.- Las partes convienen facultar a los C. Armando Hurtado Arévalo, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y al Presidente del (sic) Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Michoacán, C. Aníbal Rafael Guerra Calderón, y así como el representante del PT Reginaldo Sandoval Flores, en su carácter de Comisionado Político Nacional, para que en forma coordinada subsanen las observaciones que al convenio y documentos, haga el Instituto Electoral de Michoacán y que permitan dar cumplimiento a la legislación electoral.”.

Lo anterior evidencia que efectivamente, tanto los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como los dirigentes estatales y el comisionado nacional, carecen de facultades para modificar el convenio de la coalición, “Por un Michoacán Mejor” o renunciar a ella en una elección municipal, porque si bien es cierto, se permite a los segundos subsanar las observaciones que haga el Instituto Electoral de Michoacán, ello no los faculta para dejar sin efectos el convenio de coalición, toda vez que, no debe perderse de vista que la voluntad de quienes lo suscribieron es clara al señalar que se les autoriza exclusivamente para que de manera coordinada, subsanaran las observaciones que hiciera el Instituto Electoral de Michoacán, esto es, se trata de una facultad limitada expresamente para ese fin, de manera que, dicha cláusula no puede servir de fundamento para hacer modificaciones, renunciar o dejar sin efectos el convenio de coalición multireferido.

Considerando lo anterior, se arriba a la convicción de que el único ente facultado para el efecto de modificar el Convenio de Coalición, es la Comisión Estatal Ejecutiva, en base a lo establecido por el artículo 15, fracciones II y XII, en relación con el diverso numeral 31, ambos, de los estatutos que rigen a la coalición “Por un Michoacán Mejor” y en donde se estableció que todo lo no previsto, sería resuelto por ésta, la cual como se observa del acta de instalación de la misma, se encuentra integrada por las personas antes anotadas.

No pasa inadvertido para este tribunal, el hecho de que Reginaldo Sandoval Flores, sí fue autorizado expresamente por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, para que hiciera observaciones y modificaciones al convenio de coalición o en su caso enmendara las omisiones del mismo; sin embargo, ello no es suficiente para que tenga validez jurídica la pretendida variación, ya que el acuerdo de intención debió haber sido signado por la totalidad de los integrantes de dicha comisión; no sólo por uno o alguno de ellos, pues se trata de un órgano colegiado.

De lo anterior, se colige que ni los dirigentes estatales de los partidos políticos coaligados, ni sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estaban autorizados para intentar llevar a cabo la modificación a dicho convenio de coalición, como lo destacan los apelantes en su agravio; de ahí que éste resulte substancialmente **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo de veintiuno de de septiembre de dos mil siete, en que se consideró procedente por virtud de los escritos firmados por dichas personas, tener por renunciando a la coalición en lo que respecta a la elección de ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y en todo caso, estimar subsistente el convenio de coalición.

Por cuanto ve al agravio en el que invocan la violación al artículo 61, fracción I, del Código Electoral del Estado, debe decirse que el mismo deviene inoperante, pues no pasa inadvertido para este Tribunal, por ser un hecho notorio, que el mismo tiende a combatir el registro de la candidatura común presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para el

Ayuntamiento de Morelia, mismo que es materia de diversas impugnaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-019/2007, al TEEM-RAP-17/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta ejecutoria a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintiuno de septiembre de dos mil siete, por el que determinó tener por renunciando a la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en lo que respecta al Municipio de Morelia, Michoacán.

TERCERO. Queda subsistente en sus términos el convenio de coalición “Por un Michoacán Mejor” en lo que atañe a la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Notifíquese Personalmente al actor y terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto, anexando copia certificada de este fallo; **por oficio** a la autoridad responsable,

con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 11:00 once horas de su fecha, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime Del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Jorge Alberto Zamacona Madrigal; con el voto en contra del magistrado Alejandro Sánchez García, quien formula voto particular; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe.- conste.-

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 206 Y 209, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES TEEM-RAP-017/2007 Y TEEM-RAP-019/2007 ACUMULADOS, QUE FUERON APROBADOS POR CUATRO VOTOS A FAVOR.

Con el respeto que me merecen la Magistrada y Magistrados integrantes de este H. Pleno que conforman la

mayoría, me permito formular voto particular con las consideraciones jurídicas que a continuación preciso, por disentir del sentido del fallo:

En lo que respecta al inciso a) de la causa de pedir de los apelantes y que en la sentencia se precisó como: “a) En concepto de los apelantes, José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, representantes, propietario de la Revolución Democrática, suplente del Trabajo y propietario de Convergencia, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, carecen de personalidad para hacer observaciones o modificaciones al convenio de coalición, en términos de la cláusula décimo cuarta del aludido acuerdo, por lo que, dicen, se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 57 del Código Electoral del Estado, y que por ende, la solicitud debió desecharse por la responsable”.

El criterio de la mayoría de este órgano electoral, es que el acuerdo impugnado de fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual en términos del oficio de fecha once de septiembre del año en curso, suscrito por los ciudadanos Licenciado José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, en cuanto representantes, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, ante el Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo de intención de candidatura común, suscrito por Armando Hurtado Arévalo, Aníbal Rafael Guerra Calderón y Reginaldo Sandoval Flores, en su calidad de dirigentes Estatales de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, se les tiene por renunciando a la coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, en lo que respecta al Municipio de Morelia, Michoacán y por solicitando el registro en común de la candidatura en este Municipio, para la elección de Ayuntamiento, deviene sustancialmente fundado el motivo de disenso en el que afirman los apelantes, que José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, carecían de facultades para hacer modificaciones al convenio de coalición.

En primer lugar, debe establecerse que el numeral 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé que al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

De conformidad con este ordenamiento, corresponde a los apelantes formular sus pretensiones en el escrito de

impugnación, toda vez que en el artículo 9 fracciones IV y V, les exige, que en su escrito inicial indiquen la resolución que se impugna y la expresión de los agravios que a su juicio se hayan causado.

Fuera del contenido de esta disposición, no se encuentran otras, de las que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar las pretensiones del propio apelante, por la autoridad responsable o por las demás partes.

La suplencia sólo conduce a perfeccionar la deficiencia argumentativa dirigida a demostrar las violaciones a la ley que se hagan valer, pero en modo alguno incluye la facultad de agregar o tomar en consideración hechos distintos a los precisados en la demanda, sin que se advierta caso alguno de excepción a la regla de que el actor debe precisar el objeto del proceso en la apelación.

Y en el presente caso, encontramos que el proyecto de resolución adicional de manera oficiosa y sin expresar las razones y motivos por los cuales, se resuelve en consideración a la vida estatutaria de la coalición y no al acuerdo de voluntades de los coaligantes, que es en **esencia** la base de los argumentos de los impugnantes, quienes consideran que los CC. José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo

Trejo, carecen de personalidad para hacer observaciones al convenio de coalición, de conformidad con la Declaración Décimo Cuarta, del Convenio de la Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y de integración de los Ayuntamientos. Lo oficioso estriba en que la resolución sostiene quienes son las personas que en su apreciación, están facultadas para firmar la solicitud de modificación del acuerdo de coalición, cuando los apelantes únicamente sostienen la ilegalidad del acuerdo impugnado, porque a su juicio, las personas que firmaron la multicitada modificación al convenio, carecían de facultades para ello.

Aclarado lo anterior, expreso que desde mi punto de vista, no les asiste razón ni a los apelantes partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional como tampoco a los magistrados que conforman el voto mayoritario.

Al efecto, el artículo 52 del Código Electoral del Estado de Michoacán, define a la coalición, como la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral, estableciendo además que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos. Dado que la coalición no constituye una persona jurídica, para efectos de la elección, la misma actúa

como si se tratara de un sólo partido político, según criterio sostenido en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral.

A su vez, el precepto jurídico 53 del mismo ordenamiento antes citado, establece las reglas a las que se sujetarán las coaliciones, que en lo medular y para el caso que nos ocupa son: I. Para participar en las elecciones como coalición, los partidos políticos deberán celebrar y registrar un convenio de coalición en los términos de este Capítulo; y, II. Las coaliciones participarán en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como la declaración de principios, programa de acción **y las reglas que se establezcan en el convenio respectivo que apruebe la coalición,** (las negrillas y el subrayado es propio), del contenido de los numerales antes descritos, se colige que la normatividad comicial mandata que serán precisamente las reglas establecidas en el convenio de coalición bajo las cuales participará este ente político.

En este marco, en el convenio de coalición electoral para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional y de integrantes de los ayuntamientos, celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que fue presentado ante el Instituto Electoral de

Michoacán el treinta de julio de la presente anualidad y cuya legalidad ha quedado firme a través de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al resolver el expediente SUP-JRC- 229/2007, que obra de la foja treinta y uno a la cuarenta y ocho del presente expediente, **(no así el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-229/2008,** como equivocadamente se asienta en la resolución que se aprueba), encontramos que fue voluntad de los partidos políticos coaligados establecer que la representación común de la coalición en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, corresponderá al Partido de la Revolución Democrática, como se aprecia del contenido de la Cláusula Novena del Acuerdo de Coalición Electoral en cita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53-Bis y 58, fracción IX, del Código Electoral de Michoacán, convenio que en el presente caso es el que debe prevalecer, conforme al principio **pacta sunt servanda (lo pactado debe cumplirse)** por ser la voluntad de los partidos coaligados, aún y cuando la declaración de principios programa de acción y estatutos nos sirvan para complementar lo que no esté estipulado en dicho consenso de voluntades de los partidos políticos que forman parte de la coalición.

De este modo, si los partidos políticos coaligados confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios en

beneficio y protección de sus intereses, es claro, que quienes otorgaron la representación también pueden actuar por sí mismos, en atención a que no existe precepto legal alguno que prevenga que cuando un partido político o varios otorguen una representación, dejen de existir jurídicamente, o cesen sus facultades. Así, cada partido político actúa a través de un representante en forma individual y cuando se coaligan dos o más partidos, deben actuar como si fuera uno solo, surgiendo aquí la representación común, sin que sea obstáculo tal designación, para que los partidos políticos acudan en forma individual. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SUP- JRC- 148/99 y SUP- JRC -149/99, acumulados.

El estudio del Convenio de la coalición, en el que por disposición legal, se fijan las reglas para la participación en el proceso electoral de ésta, debe realizarse de manera íntegra y no de forma aislada, en esa tesitura, encontramos que, haciendo un razonamiento lógico jurídico, del contenido de la cláusula Décima Cuarta, administrada con la Novena del Convenio de mérito, las personas legalmente facultadas para actuar, ante el Instituto Electoral de Michoacán, son precisamente Armando Hurtado Arévalo, Aníbal Rafael Guerra Calderón y Reginaldo Sandoval Flores, con la personería de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado,

Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Michoacán y Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, respectivamente, carácter que se encuentra reconocido ante el Instituto Electoral de Michoacán, según constancias que obran en el expediente a fojas cuarenta seis, de la cuarenta y nueve a la doscientos catorce y de la trescientos cincuenta y cuatro a la trescientos sesenta y tres del expediente TEEM- RAP- 019/2007, así como el representante ante ese órgano electoral del Partido de la Revolución Democrática, en este caso, José Calderón González, quien tiene reconocido y acreditado ante esa instancia dicho carácter, quien a su vez, es el representante común de la Coalición por “UN MICHOACÁN MEJOR”, representante que presentó el escrito de fecha once de septiembre de la presente anualidad conjuntamente con los representantes de los partidos del Trabajo y Convergencia ante el Instituto General del Michoacán, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, en su orden; situación que de ninguna manera invalida el acto, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 53- Bis, del Código Electoral del Estado, cuando se trata de la coaliciones parciales, como es el caso, los partidos políticos coaligados conservan el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales.

Por otra parte, no existe en la norma comicial, precepto legal alguno que prohíba realizar modificaciones al Convenio de

Coalición registrado, en ese tenor, es indiscutible la facultad de modificar ésta, como así lo reconoce la propia resolución en que se actúa, al señalar, que no existe imposibilidad para modificar el acuerdo celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, toda vez de que no se establece un lapso en el cual se pueda modificar el mismo, ni tampoco existe prohibición expresa al respecto.

En esa tesitura, es totalmente válido el acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de septiembre del presente año, que obra a foja trescientos sesenta y dos, mediante el cual se tuvo por renunciando a la coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, en lo que respecta al Municipio de Morelia, Michoacán y por solicitando el registro en común de la candidatura en este municipio, por derivarse de la solicitud expresa de los coaligados, manifestada en el Acuerdo de Intención de candidatura común, que obra de la foja trescientos cincuenta y cinco a la trescientos sesenta del expediente antes mencionado, en los siguientes términos:

“Por último debe aclararse que con este acto se deja sin efecto cualquier otro registro de cualquier otra figura de postulación de candidatos, que no sea la candidatura común, para el municipio de Morelia”.

En este contexto es indudable que el acuerdo impugnado debe ser revocado, como lo determina la mayoría de este órgano jurisdiccional, Tan es así que, al proceder al análisis de fondo, lo cual dicho sea de paso es incongruente, al expresar *“... De ese modo, se concluye que si bien es cierto que en el escrito presentado por José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo no se solicita expresamente, tener por renunciando a la coalición, también lo es que del escrito de intención se advierte con claridad meridiana, que Armando Hurtado Arévalo, Aníbal Rafael Guerra Calderón y Reginaldo Sandoval Flores, hicieron una manifestación en el sentido de que se dejaba sin efectos dicha coalición, por lo que respecta al ayuntamiento de Morelia; siendo ello así, con independencia de que la autoridad responsable haya utilizado en termino renuncia, pues el efecto es precisamente que la postulación de candidatos a integrar dicho ayuntamiento, no sea a través de la coalición, sino en candidatura común, luego entonces, no le asiste razón en cuanto a que el Consejo General haya actuado oficiosamente, su actuación no fue unilateral, o de motu proprio, sino que obedeció a los diversos documentos que le fueron exhibidos, los que por cierto no podía tomar en cuenta de manera aislada en lo individual, de los que se desprende una manifestación en tal sentido.”*

Por otro lado, suponiendo sin conceder, que le asistiera razón a la mayoría al sostener que los únicos facultados para modificar el convenio de coalición son: I. Armando Hurtado Arévalo y Ricardo Luna García, comisionados por el Partido de la Revolución Democrática; II. Reginaldo Sandoval Flores y Carmen Marcela Casillas Carrillo, comisionados del Partido del Trabajo; III. Gabriel García Fraga y Manuel Antúnez Oviedo, comisionados de Convergencia; y, IV. Fidel Calderón Torreblanca, como representante de Leonel Godoy Rangel, candidato a Gobernador del Estado (no así, Miguel Calderón Torreblanca, como erróneamente se precisa en la sentencia), por considerar que los documentos básicos que rigen la coalición concretamente de sus estatutos, se desprende que el órgano de dirección autorizado es la Comisión Estatal Ejecutiva, en su calidad de autoridad máxima de dicha coalición, en términos de las fracciones II y XII del artículo 15 de los estatutos de la coalición en comento; se sostiene que ninguna de las fracciones del precepto legal invocado en la resolución, se refieren a que sea facultad de la Comisión Estatal Ejecutiva aprobar las modificaciones al Convenio de Coalición para la elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos y por el contrario, quienes firman el acuerdo de intención de candidatura común, en el que se contiene la modificación parcial del convenio de coalición, si están facultados para hacerlo, a saber, Armando Hurtado Arévalo, Reginaldo Sandoval Flores y Aníbal Rafael Guerra Calderón, así

como quienes suscribieron la promoción de fecha once de septiembre del año que transcurre como son, José Calderón González, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Ricardo Carrillo Trejo, toda vez que los tres primeros, son dirigentes Estatales de los partidos coaligados y de éstos, los dos primeros fungen como integrantes de la Comisión Estatal Ejecutiva de la Coalición y de ellos armando Hurtado Arévalo es el Presidente de dicha Comisión; en tanto que los tres últimos, son los representantes de los partidos coaligados ante el Instituto Electoral de Michoacán y, de éstos, José Calderón González y Carmen Marcela Casillas Carrillo, son integrantes de la Comisión Estatal Ejecutiva, aunado a lo anterior, el citado José Calderón González, es el representante común de la coalición ante el Instituto Electoral, lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el Convenio de Coalición Electoral, de sus Estatutos y del Acta de Instalación de la Comisión Estatal Ejecutiva, administradas con lo dispuesto en las cláusulas Novena y Décima Cuarta del Convenio, así como de los artículos 13, 14, 15, 17 y 18 de los citados Estatutos.

Ahora bien, dejar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia sin la posibilidad de cumplir con su finalidad como entes de interés público que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante y sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 13 de la Constitución Política del ESTADO Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, toda vez que como de manifiesto, la modificación al convenio de coalición “Por un Michoacán Mejor” respecto del municipio de Morelia, Michoacán para la elección de Ayuntamiento, se realizó conforme a lo dispuesto en el acuerdo de voluntades de los coaligados, que estipularon en el Convenio respectivo en las cláusulas Novena y Décima Cuarta.

En este orden de ideas, se sostiene la legalidad del acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resultando incuestionable que al encontrarnos ante una resolución dictada conforme a derecho y ante lo infundado del agravio, considero que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, materia del presente medio de impugnación.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA

JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-017 y TEEM-RAP-019/2007, acumulados, aprobada por mayoría de votos, de los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María Jesús García Ramírez; Jorge Alberto Zamacona Madrigal; Fernando González Cendejas; con el voto en contra del magistrado Alejandro Sánchez García; en sesión de pleno de diez de octubre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-019/2007, al TEEM-RAP-17/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta ejecutoria a los autos del medio de impugnación acumulado. **SEGUNDO**. Se **revoca** el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintiuno de septiembre de dos mil siete, por el que determinó tener por renunciando a la coalición "Por un Michoacán Mejor", en lo que respecta al Municipio de Morelia, Michoacán. **TERCERO**. Queda subsistente en sus términos el convenio de coalición "Por un Michoacán Mejor" en lo que atañe a la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; la cual consta de sesenta fojas incluida la presente. Conste.-